



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12312/15 "Responsable establecimiento, Baradero 143 s/ infr. art(s). AC. 7/08, allanamientos autónomos pedido por el GCBA s/ conflicto de competencia".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen los presentes actuados a la Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 20 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11, cuyos titulares se declararon sucesivamente incompetentes para entender en el presente caso (cfr. 67, punto II).

II.- Antecedentes

Las presentes actuaciones si iniciaron en virtud de la solicitud de allanamiento del inmueble sito en Baradero 143 de esta Ciudad efectuada por la Dirección General de Protección del Trabajo, debido a la existencia de claros indicios de actividad laboral que "...hacen suponer, atento la negativa al ingreso al domicilio y lo expuesto por los inspectores al momento de desarrollar su labor, que en el interior de la vivienda a registrarse podrían hallarse situaciones que, más allá de configurar infracción a las normas laborales y de higiene y seguridad en el trabajo, también podrían implicar la comisión de faltas y/o contravenciones" (fs. 11).

En este sentido, conforme surge del informe obrante a fs. 1 y vta., la precitada Dirección intentó llevar a cabo diversas inspecciones de rigor en el domicilio, pero las mismas fueron obstruidas por sus ocupantes, quienes impidieron el acceso de los inspectores. Por tal motivo y "...con el objeto de proceder a la inspección integral de la finca, determinar la existencia de trabajadores en relación de dependencia y relevar sus condiciones de trabajo,

higiene y seguridad laboral, en el marco de las funciones propias de esta Dirección” se requirió el allanamiento de dicha finca.

En lo que aquí interesa, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, previo traslado a este Ministerio Público Fiscal (ver fs. 38/40), se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó su remisión al fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad (fs. 41/42).

Para resolver de ese modo, consideró que:

...nos encontramos frente a un episodio que se rige por una ley específica, distinta a la 451, y con sus propias normas de procedimiento, distintas a la 1.217.

En efecto, la Ley 265 regula todas aquellas cuestiones relativas a la fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas, relacionadas al área del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 25).

...y en lo atinente a la competencia judicial, la cláusula tercera del Título V (Disposiciones Adicionales y Transitorias) dispone *“Hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”* (fs. 41 vta., el destacado obra en el original).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°11, y previa vista a este Ministerio Público (ver fs. 46/47 vta.), su titular no aceptó la competencia atribuida y ordenó que las actuaciones sean devueltas al juzgado remitente (conf. fs. 48/49).

En esta línea, la magistrada señaló que la competencia de la Justicia del Trabajo, que actualmente le compete a los tribunales del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad refiere a la revisión del ejercicio de funciones administrativo- sancionatorias, pero, en su opinión, el caso bajo estudio se vinculaba con el régimen de faltas. En respaldo de dicha postura, citó la doctrina de V.E. desarrollada in re “GCBA s/ solicitud de allanamiento en Tucumán 2889, PB 1°, 2°, 3° y 4° s/ conflicto de competencia”, expte. N° 4514/06, sentencia de fecha 15/03/2006.

Recibido nuevamente el caso en el fuero Penal, la jueza mantuvo su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

postura y, en consecuencia, dispuso elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (conf. fs. 65).

Así, la Sra. jueza de trámite ordenó correr vista a esta Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada (conf. fs. 67, punto II).

III.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia

Respecto a la cuestión de competencia suscitada, estimo que V.E. resulta competente para resolverla, toda vez que, como puede apreciarse, los magistrados locales que se expidieron respecto de su competencia en sentido negativo no tienen otro superior jerárquico común que pueda conocer en la presente contienda, situación que, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 inc. 7 de la Ley N° 7¹, habilita la intervención del Máximo Tribunal local.

Sentado ello, considero entonces que V.E. debe dirimir la cuestión de competencia suscitada.

IV.- Sobre el fondo

Arribado a esta instancia, adelanto que, en mi opinión, quien debe intervenir en las presentes actuaciones es el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario. Ello así, por cuanto la orden de allanamiento fue requerida por la autoridad administrativa con el objeto de permitir el desarrollo de una actividad de inspección regulada por la Ley N° 265 y no en virtud de facultades de verificación y control de faltas.

En efecto, no puede perderse de vista que la Dirección de Protección de Trabajo es la autoridad administrativa prevista en dicho cuerpo legal que, entre otras, le confiere facultades de fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

¹ Ley N° 7. Artículo N° 26.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia conoce: "...inciso 7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo".

en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo (cfr. art. 2 inc. a).

Asimismo, a los fines de la fiscalización y control, el art. 3° autoriza el desarrollo de tareas de inspección, para lo cual los agentes o inspectores pueden requerir, incluso, el auxilio de la fuerza pública (inc. j).

Este es el marco legal en virtud del cual se requirió la orden de allanamiento, pues conforme se desprende de fs. 1 y vta., el mismo fue solicitado ante la obstrucción del procedimiento de inspección **de rigor** que dicha dependencia intentó realizar en reiteradas ocasiones en la finca. Y con el objeto de "...proceder a la **inspección íntegra de la finca, determinar la existencia de trabajadores en relación de dependencia y relevar sus condiciones de trabajo, higiene y seguridad laboral**, en el marco de las funciones propias de esta Dirección" (fs. 1, el resaltado me pertenece).

De ello se desprende que la orden no fue requerida para constatar la producción de una falta, ni tampoco se inició en virtud de la comprobación de una. En este sentido, cabe destacar que pese a que los ocupantes de la finca, en reiteradas ocasiones habrían impedido el procedimiento inspectivo, no surge de autos que se hayan labrado las correspondientes actas de comprobación y, en consecuencia, se haya imputado a los mismos alguna de las conductas previstas en la Sección 9° Capítulo I del Anexo I de la Ley N° 451.

En nada modifica lo expuesto precedentemente, el hecho de que al elevar tal requerimiento se haya manifestado que "...en el interior de la vivienda a registrarse podrían hallarse situaciones que más allá de configurar infracción a las normas laborales y de higiene y seguridad en el trabajo, también podrían implicar la comisión de faltas y/o contravenciones" (fs. 11). En primer término, pues resulta una afirmación meramente conjetural y, en segundo, porque dicha circunstancia no resulta privativa del presente caso, sino que, por el contrario puede producirse en cualquier inspección que desarrolle la Administración. Incluso en aquellas que, como relata el distinguido Dr. Lozano en el precedente "Tucumán 2889" citado *ut supra*, se originen con un fin estrictamente



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

administrativo (ver punto 4, primer párrafo).

En consecuencia, siendo que la orden de allanamiento fue requerida por una autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades propias que le confiere la Ley N° 265 –diferentes a las de verificación y control de faltas– y con el objeto de llevar a cabo un acto de inspección (también regulado por dicho cuerpo legal), entiendo que, de conformidad con la doctrina sentada por V.E. *in re* “Tucumán 2889”, se trata en el caso del desarrollo de función típicamente administrativa, motivo por el cual corresponde intervenir al fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

En esta línea, resulta oportuno recordar lo expuesto por el Dr. Lozano en dicho precedente, cuando señaló que:

Asignar indiscriminadamente al fuero CyF competencia para intervenir en toda cuestión vinculada con procedimientos administrativos de inspección supone, no solamente extender injustificadamente el campo de aplicación de algunas de las reglas de competencia recordadas en desmedro de las otras, sino soslayar la interpretación que reordena de modo sistemático las diferentes manifestaciones que presenta la acción de la administración... Para esta bastaría verificar si la administración: (i) limita su pretensión a que una autoridad judicial reúna prueba a fin de constatar una posible infracción al régimen de faltas o (ii) intenta ejecutar un acto que exige intervención judicial por los motivos desarrollados más arriba, distinto de la constatación de una falta, aun cuando de él pueda surgir la prueba de su comisión (punto 5, del voto del Dr. Lozano).

Ello es conteste, además, con lo previsto en la cláusula transitoria tercera de la ley N° 265, según la cual “Hasta tanto se constituya la Justicia del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires, la intervención judicial prevista en esta ley se atribuye a la Justicia Contencioso Administrativa de la Ciudad”.

V.- Petitorio

Por lo expuesto, opino que debería declararse la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11 para continuar

entendiendo en este caso.

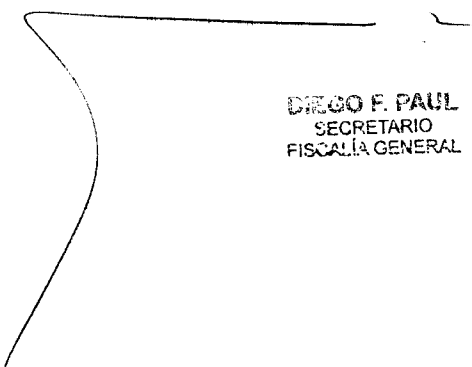
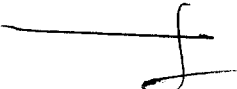
Fiscalía General, 9 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N°455/COMP/15.



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL